



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2021-00321-00**  
**DEMANDANTE: JAIRO EUSTASIO DÍAZ DÍAZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD Y  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Mediante sentencia de tutela proferida por esta instancia judicial el 03 de noviembre de 2021 se ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, petición y debido proceso del señor Jairo Eustasio Díaz Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.79.171.360 expedida en Ubaté, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente, proceda a agendar la totalidad de las consultas ordenadas en urología, Psicología, Medicina interna, otorrinolaringología, gastroenterología y audiometría, así como se ordene la realización del examen "gamagrafía de perfusión testicular y contenido escrotal", verificando si le asiste el derecho a servicios asistenciales o de salud en el evento en que se demuestre la existencia de enfermedades desarrolladas durante o con ocasión del servicio y a la realización de una Junta Médica Laboral, la que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a los 30 días siguientes a la realización de la totalidad de los exámenes médicos de retiro.

**TERCERO: ADVERTIR** al actor que deberá prestar la colaboración a que haya lugar a efectos de llevar a cabo lo ordenado en la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** al Representante Legal de la Superintendencia Nacional de Salud proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a informar al accionante, señor Jairo Eustasio Díaz Díaz, el trámite adelantado respecto de la solicitud de acciones sancionatorias elevada el 02 de agosto de 2019 bajo radicado No. 1-2019-471255.

**QUINTO: Negar** la protección del Derecho de petición solicitada frente a las peticiones del 24 de mayo de 2019 presentadas ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Superintendencia Nacional de Salud (...)"

A través de correo electrónico del 05 de noviembre de 2021 la Superintendencia Nacional de Salud aportó al plenario copia del radicado No. 20212200001501401 del 04 de noviembre de 2021, a través del cual afirmó haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela, por lo cual mediante providencia del 16 de noviembre de la misma anualidad se ordenó poner en conocimiento de la

parte tutelante la respuesta allegada, para que dentro de los tres días siguientes se manifestara con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme (archivo 18).

Mediante correos electrónicos del 19 de noviembre de 2021 y 22 de marzo de 2022 el señor Jairo Eustasio Díaz Díaz indica que contrario a lo manifestado por la Superintendencia Nacional de Salud a la fecha no tiene conocimiento de las acciones sancionatorias que se han desplegado en contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional; y que por su parte la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ha hecho caso omiso a la orden proferida (archivos 21 y 23).

A la luz de lo expuesto, encuentra esta instancia judicial que frente a la orden proferida en el numeral cuarto del fallo de tutela de fecha 03 de noviembre de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud informó al actor que en cumplimiento de sus facultades y funciones legales trasladó su petición No. 1-2019-471255 a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante el código PQRD-19-0325701, entidad que dio respuesta mediante oficio del 16 de julio de 2019 enviada al correo electrónico [jairoesnico.11@hotmail.com](mailto:jairoesnico.11@hotmail.com). Así mismo, que requirió a la Dirección de Sanidad mediante radicados 2-2020-13310 y 20212100001500831 para que remitiera la relación de órdenes de citas médicas autorizadas y pendientes de autorizar.

Así las cosas, se tiene que la Superintendencia Nacional de Salud acató la orden proferida por esta instancia judicial, dado que procedió a informar al actor el trámite adelantado respecto de la solicitud de acciones sancionatorias elevada por el mismo, sin que la orden de la tutela estuviera dirigida a que se iniciara investigación disciplinaria y menos aún se ordenara la imposición de sanción alguna.

Por otra parte, respecto de la orden proferida en el numeral segundo tendiente a que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional proceda a agendar la totalidad de las consultas ordenadas en urología, psicología, medicina interna, otorrinolaringología, gastroenterología y audiometría, así como se ordene la realización del examen "gamagrafía de perfusión testicular y contenido escrotal", verificando si le asiste el derecho a servicios asistenciales o de salud en el evento en que se demuestre la existencia de enfermedades desarrolladas durante o con ocasión del servicio y a la realización de una Junta Médica Laboral, se encuentra que la entidad accionada no ha allegado informe de cumplimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

## **RESUELVE**

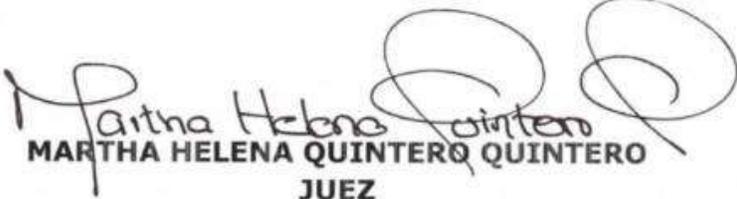
**PRIMERO: REQUERIR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD** para que de **manera inmediata** de cumplimiento a la orden proferidas mediante providencia

del 03 de noviembre de 2021 e informe las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la misma, so pena de iniciar trámite incidental.

**SEGUNDO: TENER** por cumplida por parte de la Superintendencia Nacional de Salud la orden proferida en el numeral cuarto del fallo de fecha 03 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCCR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00067-00**  
**DEMANDANTE: OCTAVIO ROJAS**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, el señor **OCTAVIO ROJAS** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera su derecho fundamental de petición, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

Mediante providencia proferida el 16 de marzo de 2022, este Despacho ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición por la solicitud interpuesta ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, cuyo titular es el señor **OCTAVIO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.105.614, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá realizar nuevamente la caracterización y la calificación de carencias de manera compatible al debido proceso administrativo, y con fundamento en ese nuevo estudio emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por el accionante el 11 de enero de 2022 en lo atinente a la medición de carencias, así como proceda a notificarle en debida forma dicho documento, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

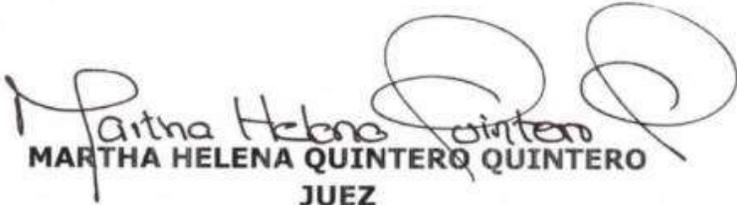
De esta forma, se tiene probado que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas – UARIV, mediante correo electrónico del 25 marzo de 2022, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Despacho, allegando a este Despacho Resolución No. 0600120223567666 del 24 de marzo de 2022 (obrante en folio 11 del expediente digital, consecutivos 18 a 22), acto administrativo por el cual realiza

el procedimiento de identificación de carencias y necesidades del señor Octavio Rojas, de conformidad con la información que reposa en las bases de datos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) encontrando que no se evidencian carencias dentro de los componentes de alojamiento o de alimentación básica, suspendiendo de forma definitiva la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar representado por el accionante. Así mismo, se tiene que dicho acto administrativo se realizó de conformidad con lo previsto en el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 1645 de 2019, normas que regulan dicho trámite.

De la misma forma, se evidencia que dicho acto administrativo que realiza el procedimiento de identificación de carencias al accionante fue notificado en debida forma al correo electrónico de Octavio Rojas, [paraguayo.oc@hotmail.com](mailto:paraguayo.oc@hotmail.com) (obrante en folio 11 del expediente digital, consecutivo 7),

En consideración a lo indicado, se advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas acató la orden impartida por este Despacho, teniendo en cuenta que procedió a realizar la caracterización e identificación de carencias del núcleo familiar que conforma el hogar de Octavio Rojas dentro de los 8 días siguientes a la providencia emitida por este Despacho el 16 de marzo de 2022, así como procedió a notificar en debida forma al tutelante el contenido y los argumentos que fundamentan dicha decisión, razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

jsbv



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00077-00**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CASTILLO GUEVARA**  
**DEMANDADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Mediante escrito de fecha 28 de marzo de 2022, la entidad allegó memorial indicando que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 25 de marzo de 2022, refiriendo que a través del oficio 20221090665521 del 22 de marzo de 2022 emitió respuesta a la petición elevada por la accionante el 11 de noviembre de 2021, indicándole que el pago de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de las cesantías fue incluido en la nómina del 21 de febrero de 2022.

Por lo tanto, se ordena poner en conocimiento de la parte actora la documentación allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes se manifiesten del contenido de este.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00096-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA  
PICOTA'**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, en nombre propio, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'**, para que se protejan sus derechos fundamentales de libertad, trabajo y petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - 'LA PICOTA'** y/o quien haga sus veces, a quien se le enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2022-00098-00**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL ESPELETA PERDOMO**  
**DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ESPELETA PERDOMO** identificado con cédula de ciudadanía 1.078.750.297 en nombre propio, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, para que se proteja su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados

única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co). Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JSBV